

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-218/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada en contra de la resolución INE/CG588/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, así como de su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla.

### **ANTECEDENTES.**

1. Queja. El **tres de abril** de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> del *INE*, recibió el escrito de queja suscrito por el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *INE*.

<sup>2</sup> En adelante *PRI*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *PVEM*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo *UTF*.

## SUP-RAP-218/2018

representante suplente del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>; presentada en contra del *PRI*, del *PVEM* y del precandidato al cargo de gobernador del estado José Francisco Yunes Zorrilla, en materia de origen y aplicación de recursos, por la colocación de cuatro espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, que carecían del identificador único, en términos de los Lineamientos<sup>7</sup> establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017.<sup>8</sup>

**2. Radicación y admisión de la queja.** El seis de abril del año en curso, la *UTF* radicó la queja con la clave INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER; y acordó la realización de diligencias de investigación preliminar.

El posterior cuatro de mayo, admitió la queja y amplió el objeto de la investigación, al advertir la existencia de elementos de prueba o indicios respecto de setenta y cinco espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña, que carecían del identificador único para espectaculares.

**3. Resolución impugnada.** El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG588/2018,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo *PAN*.

<sup>6</sup> En adelante *OPLE Veracruz*.

<sup>7</sup> En los sucesivos **Lineamientos**.

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización, emitidos mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG615/2017.

Acuerdo confirmado mediante sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en el recurso de apelación SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, acumulados.

<sup>8</sup> El veintinueve de marzo del año en curso, el *OPLE Veracruz* remitió la queja, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Veracruz, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, quien la recibió el siguiente tres de abril.

mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra del *PRI*.

#### **4. Recurso de apelación.**

**a) Demanda.** Inconforme, el veintinueve de julio del año en curso, el *PRI* presentó demanda de recurso de apelación. Misma que fue recibida por el *INE*, el treinta y uno de julio.

**b) Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el tres de agosto siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-RAP-218/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**c) Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación citado al rubro.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g) y V; y 189, fracciones I, inciso c); y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la

## **SUP-RAP-218/2018**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, en razón de que se trata de un recurso de apelación presentado por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del *INE*, mediante la cual resolvió un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y sancionó al recurrente.

### **2. Improcedencia.**

El recurso de apelación interpuesto por *PRI* es improcedente, al haberse agotado el derecho de acción, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* y conforme a las razones que se exponen a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción.

En el caso concreto, el recurrente controvierte la resolución *INE/CG588/2018*, emitida por el Consejo General del *INE* respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del *PRI*, el *PVEM*, así como de su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla.

---

<sup>9</sup> En adelante *Ley de Medios*.

Sin embargo, respecto de tal acto, el apelante presentó dos demandas de apelación idénticas, ante autoridades distintas.

La primera, la presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Veracruz, el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la cual fue recibida por esta Sala Superior el tres de agosto siguiente y registrada con la clave **SUP-RAP-217/2018**, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, primer párrafo de la *Ley de Medios*, por tratarse de actuaciones propias de esta sala.

Por otra parte, la demanda que ahora nos ocupa se presentó ante el *OPLE Veracruz*, que la remitió a la Oficialía de Partes del *INE*, donde se recibió el posterior treinta y uno de julio, y posteriormente, en esta Sala Superior el tres de agosto.

De la lectura de ambas demandas, se advierte que son iguales. Se señala el mismo acto impugnado, la misma autoridad responsable y los agravios son los idénticos.

Como ha sido indicado la preclusión de una demanda trae consigo la imposibilidad de que el recurrente controvierta nuevamente los mismos actos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo su extinción, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

**SUP-RAP-218/2018**

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda que ahora se conoce, por haber precluido el derecho de acción del partido apelante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**